

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO).

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el trece de febrero de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ****
**** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que preciso en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2017, 2018 y 2019 así como supuestos cargos por años anteriores por la cantidad de \$11,616.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), recaída al número de cuenta **** y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.*

Bajo protesta de decir verdad el suscrito manifiesto total desconocimiento de la resolución determinante en donde se consigne el crédito fiscal impugnado, ya que niego lisa y llanamente que me fuera notificado y me diera a conocer por la autoridad demandada”.

II. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, requiriéndole la exhibición de la resolución

impugnada y de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, se recibió la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, admitiéndole las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de **siete de junio de dos mil diecinueve**, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, aunado a ello, se tuvo a la parte actora señalando nuevos actos impugnados, con lo cual se reconoció como autoridad demandada al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, ordenando emplazársele.

V. Por auto del **dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes contestando la ampliación de demanda, y se tuvo al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, dando contestación a la demanda así como a la ampliación de la misma, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los propios acuerdos y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda respecto de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes.

VI. Previa ampliación de demanda respecto a la contestación de demanda de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes Mediante, en proveído de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la citada autoridad formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio que fue celebrada el **siete de octubre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas

a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un crédito fiscal que afirma el actor le afecta en su esfera jurídica, atribuyendo su determinación a una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se acredita:

1) Con el estado de cuenta que el actor acompañó a su demanda y del cual se desprende que la Secretaría de Finanzas Públicas determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial impugnada *****, relativo a los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

2) Con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, de fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, respecto a la cuenta predial *****, a nombre de la parte actora, exhibida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda (fojas 16 a la 22).

DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Finanzas la **falta de interés legítimo** de la actora, toda vez que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que el demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS

MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Asimismo, aduce que debe sobreseerse éste juicio porque el estado de cuenta de que se duele la actora, **no es un acto administrativo**, al no causarle perjuicio alguno a sus intereses ya que de ninguna forma cumple con los elementos y requisitos de un acto administrativo, señalados en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

No le asiste la razón a la demandada, toda vez que de una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como **acto autónomo**, sino la *resolución definitiva* que emite la autoridad para fincar los créditos fiscales referidos en el estado de cuenta en mención; misma que sí constituye un acto administrativo impugnabile en términos del artículo 2°, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Agrega la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, en la primera y segunda causal de improcedencia, en esencia, que **no existen los actos impugnados que de ella se reclaman** consistentes en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz de lo que se sigue, afirma, que el actor carece de **interés legítimo**.

Las causales de improcedencia son **infundadas**, toda

¹ **“ARTICULO 2°.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:
I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial y ejercicios impugnados, misma que está dirigida al C. *****
***** , parte actora en el presente juicio, con lo cual se acredita la existencia de la resolución impugnada y el interés legítimo para demandar la citada resolución, así como los avalúos catastrales que constituyen su antecedente, motivo por el cual, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.

Sin que sea obstáculo para lo anterior la negativa de la existencia de avalúos catastrales por parte de la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), ya que afirma, no fueron emitidos por ella; pues dicha negativa constituye una circunstancia que en todo caso afecta el fondo del asunto y que habrá de ser analizada al realizarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el PRIMERO del escrito inicial de demanda, así como los expresados en el escrito de ampliación de demanda respecto de la contestación de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

La parte actora en el escrito inicial de demanda, manifestó que desconocía las resoluciones determinantes y el avalúo catastral de los créditos fiscales impugnados.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la*

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

..."

En la especie al formular contestación de demanda, las autoridades demandadas exhibieron tanto la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *****, cuya cuenta catastral es *****, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

En virtud de lo anterior resultan FUNDADAS las manifestaciones realizadas por la parte actora como conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, del cual se desprende que la parte actora refiere, entre otros argumentos, que los avalúos que acompañó el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado) a su contestación no son los que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio utilizó para la determinación del crédito fiscal, ya que existe discrepancia entre el valor catastral señalado en éste y el que se tomó como base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, relativo a la cuenta predial en mención.

El anterior argumento es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, de la contestación a la demanda realizada por las demandadas y los documentos que le acompañaron, concretamente de la determinación del impuesto impugnado (fojas 16 a la 27) y los avalúos catastrales (foja 377, 378 y 379 del expediente), se advierte lo siguiente:

Ejercicio fiscal	Cuenta catastral	Valor catastral en el avalúo	Valor catastral en la determinación
2017	*****	\$774,741.00	\$2'296,650.00
2018	*****	\$931,350.00	\$2'296,650.00
2019	*****	\$931,350.00	\$2'296,650.00



Así, le asiste la razón al demandante, pues para las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en el avalúo catastral y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2017, 2018 y 2019**, referentes a la cuenta predial *********, cuya cuenta catastral es *********, violaron de igual manera, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir los **documentos** en los que constan los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de la contribución combatida, así como la **determinación del impuesto a la propiedad raíz**, impidiendo al demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha

presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SEXTO.- Al no haberse exhibido los avalúos que sirvieron de base para la determinación en relación a la cuenta predial *****, cuyo número catastral es *****, para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019; se presume conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*³ de la Ley en la materia, que la demandada carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente; contraviniendo con ello las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas; por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, consignado en la determinación de dicho tributo, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, respecto a la cuenta predial *****, cuyo número catastral es *****; a nombre de *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de

³ "ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados..."



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

nulidad

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución precisada en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria, por las razones señaladas en el penúltimo de éstos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo primero el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/giop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL